

Órgano:

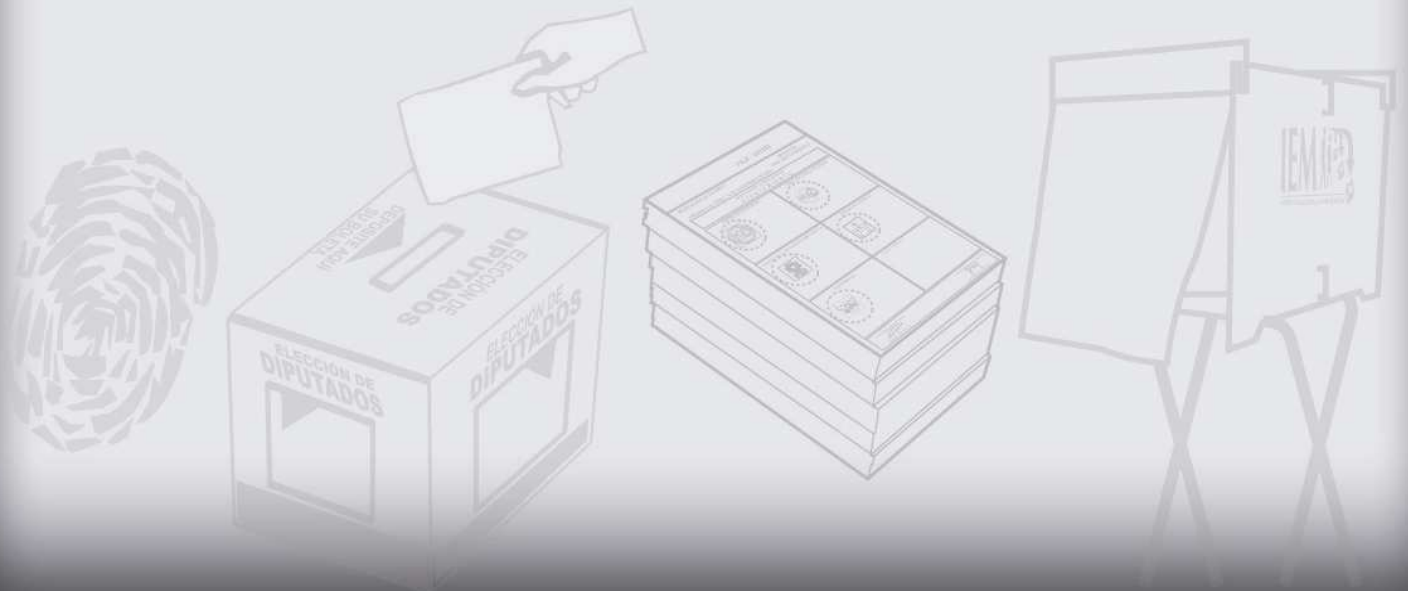
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-153/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-153/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA Y DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre del 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-153/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se presentó escrito de queja en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:

1. *Manifestó que con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, indicó el inicio el proceso electoral ordinario para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el Estado de Michoacán.*
2. *También con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el mismo Órgano Colegiado, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la Aprobación de Topes Máximos de Campaña, para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de Noviembre del año 2011".*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

3. *Que con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, también aprobó las candidaturas al Gobierno del Estado, representadas por los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa.*
4. *De igual forma que con fecha 24 veinticuatro del septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las fórmulas para contender por los cargos de diputados locales y para integrar los ciento trece municipios del Estado de Michoacán, iniciando el periodo de campañas a partir del día 25 veinticinco del mismo mes, para concluir el día nueve de noviembre del año en curso.*
5. *Denunció que se violaban las normas previstas en el artículo 41, base I, 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; señaló de igual manera los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así mismo señaló como violentado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para Solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral que se encuentre Colocada en Árboles, Accidentes Geográficos, Equipamiento Urbano, Carretero o Ferroviario, Monumentos, Edificios Públicos, Pavimentos, Guarniciones, Banquetas, Señalamientos de Tránsito, Centros Históricos, en sus Respectivos Municipios.*
6. *De igual forma hizo un señalamiento en torno a las facultades fiscalizadoras de la autoridad, para ello, solicitó que una vez verificada la existencia de la propaganda, se hiciera del conocimiento de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de que el gasto realizado por el partido político que postula candidatos.*
7. *También insertó en su escrito de queja 59 cincuenta y nueve imágenes con las que comprueba que existe propaganda electoral a favor de los partidos denunciados.*
8. *Solicitó medidas cautelares, haciendo una cita de precedentes y criterios de jurisprudencia en los cuales argumentó la procedencia de la medida.*
9. *Ofreció además las pruebas técnicas, a las que se hizo referencia en el punto siete, de igual forma ofertó la prueba presuncional legal y humana, así como la prueba instrumental de actuaciones.*
10. *Finalizó su escrito con la cita de preceptos con los pedimentos que creyó convenientes y firmó se escrito con una firma ilegible.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

SEGUNDO. Con fecha 29 veintinueve de octubre de esta anualidad, se dictó auto de vista para la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para lo cual se giró el oficio número IEM/3449/2011, de la misma fecha, dirigido a la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo, en cuanto Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que en atención a las atribuciones conferidas, determine lo que en derecho proceda, respecto de los argumentos vertidos por el actor en el escrito de queja.

TERCERO. En diversa fecha del día 2 dos de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó un acuerdo previo de admisión en el que se ordenaba levantar una certificación de la propaganda y ubicación de la misma, para lo anterior, se ordenó girar el oficio número IEM/SG-3554/2011, al ciudadano Emilio Cachu Caballero, en cuanto Presidente del Comité Municipal de Tlazazalca, Michoacán, de fecha 3 tres de noviembre del año en curso, el cual quedó cumplimentado con fecha siete de noviembre del 2011, dos mil once y al que se hará referencia en líneas subsecuentes.

CUARTO. Con posterioridad, el día 10 diez de noviembre del año en curso, se dictó auto de admisión del procedimiento que nos ocupa, en cual se proveyó sobre lo siguiente: A) Se tuvo por recibido el escrito de cuenta y de igual manera se reencauzó para tramitarse como procedimiento especial sancionador; B) Se admitió en trámite a queja, por estar acorde a los requisitos que señala el artículo 52 BIS, punto 4, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas, y no encontrarse dentro de los supuestos referidos en el punto 5 del citado artículo, del Reglamento; C) Se le tuvo por ofreciendo pruebas derivadas de su escrito de cuenta, los que se mandaron reservar en los términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del mismo Reglamento que se citó; D) Se ordenó formar y registrar el expediente y emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, para que acudieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para el día 12 doce de noviembre, a las 12:45 doce



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

cuarenta y cinco horas, además se indicó en ese auto que el emplazamiento a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, procedía el emplazamiento siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se establece que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa; E) Se proveyó que en cuanto a las medidas cautelares, las mismas se acordarían mediante diverso auto; y F) Se tuvo al denunciante por haciendo el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones y por autorizando a las personas indicadas en su queja.

QUINTO.- Siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día 12 doce de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 10 diez de noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a la que no compareció ninguna de las partes, levantándose en la diligencia, el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 12 doce de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Archivo adscrito a esta Secretaría General, autorizado para la llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-153/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de quien resulte responsable, desprendiéndose de dicho escrito hechos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como a los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se manda desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; que a la presente Audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna en representación del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa.

Acto continuo de las pruebas ofrecidas, se acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica.

Por otro lado, téngase a al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como a los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por no compareciendo a esta Audiencia a presentar las defensas y excepciones que consideren a su favor, así como las pruebas que a su derecho conviniesen. - - - - -

Por otro lado, en virtud de la ausencia del Partido del Trabajo, Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, se les tiene por no manifestando alegato alguno dentro de la presente diligencia.

Así mismo se hace constar que se presentó escrito de alegatos, ofrecidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática. De igual manera se hace mención que el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado José Juárez Valdovinos, presento escrito de alegatos ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, a las 12:01 doce horas con un minuto, amen que la audiencia de pruebas y alegatos, estaba señalada para las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, en tal virtud se le tiene por presentando sus alegatos, los cuales se mandan agregar al presente expediente para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno..."

SIXTO.- Finalmente con fecha 14 catorce de noviembre del año en curso, se dictó un diverso acuerdo en el cual se ordenó el cierre de instrucción y se mandó poner a la vista del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, los autos del procedimiento, para la formulación del proyecto de resolución, que deberá en su caso, ser aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-153/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA Y ESTUDIO DE FONDO.- Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, como posibles responsables en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Acción Nacional al momento de presentar su escrito de denuncia, no los señaló como responsables.

Tal determinación tiene su base y sustento en los acuerdos de este Instituto Electoral, identificados con los números CG-30/2011 y CG-31/2011, que se aprobaron en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el primero de ellos versó, sobre lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

DEL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN, DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el segundo de los acuerdos indicó lo siguiente: “EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, de lo cual se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 26 veintiséis de octubre de la presente anualidad, los acuerdos citados ya estaban surtiendo efectos; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

De la misma forma, con fecha 10 diez de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, porque se les imputan violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se le llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 363, párrafo 4, y 364 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que se violenta el artículo 50 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque los denunciados colocaron propaganda en lugares expresamente prohibidos para ello, tanto por el Código citado como por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada, en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios.
2. También solicitó que se diera vista de la queja a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que se contabilice el gasto erogado por los partidos políticos que postularon a los candidatos denunciados en este procedimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

Para acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito de inconformidad, el representante del Partido Acción Nacional, insertó 59 cincuenta y nueve imágenes de propaganda electoral que favorece a ambos candidatos denunciados y se colocó en el Municipio de Tlazazalca, Michoacán, con dichas imágenes, el inconforme afirma que se aprecia la propaganda colocada en los lugares prohibidos.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación al artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, para de ser acreditado, imponer las sanciones que corresponden.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido recurrente, manifestó en la narración de los hechos, que los denunciados vulneraron la ley electoral, al llevar a cabo la promoción política de cada uno de los candidatos y de los Partidos Políticos que respectivamente los postularon, precisamente por haber colocado diversa propaganda electoral en aquellos lugares que no están permitidos, porque forman parte del equipamiento urbano o bien se trata de accidentes geográficos, con lo cual obtuvieron ventaja sobre los demás contendientes.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que el contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

iii. No podrán colocar ni pitar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

...

De igual manera, es importante traer a colación el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; del que se desprende que en punto de acuerdo segundo, que se entiende por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndolo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que no le asiste la razón al representante del partido quejoso, toda vez que en la certificación levantada con fecha 7 siete de noviembre del año en curso, el Secretario del Comité Municipal de Tlazazalca, ciudadano Francisco Javier Melgoza Aguilar, mediante la cual certificó que una vez que se constituyó en el municipio e hizo el recorrido de verificación, no encontró la propaganda electoral que fue denunciada por el Partido Acción Nacional, dicha certificación cuenta con valor probatorio pleno, en los términos que dispone el artículo 28, inciso a), en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

relación con el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Al respecto debe manifestarse que las violaciones que señaló el quejoso, no están demostradas, pues no obstante que adujo la colocación de propaganda en lugares prohibidos, no se presentaron las pruebas que demostraran la violación en comento, lo anterior es así porque el recurrente no demostró que la propaganda se localizara en alguno de los lugares precisados por el artículo 50, de la norma electoral señalada, por otro lado, la existencia de la propaganda, tampoco se demostró, según lo revelado en la certificación que obra en autos por el Secretario del Comité Municipal de Tlazazalca, en consecuencia, la violación a ese dispositivo no quedó fehacientemente demostrada, y se declara improcedente la queja planteada por Everardo Rojas Soriano, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los partidos políticos que respectivamente postularon a los citados candidatos a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

No obstante el Partido de la Revolución Democrática, acudió en defensa de sus intereses y manifestó que no existían infracciones a la norma electoral, el análisis de sus afirmaciones, resultaría ocioso y no tendría relevancia para cambiar el sentido de la resolución, puesto que el tema central de esta resolución versó en la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral local y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, sin embargo, dicha colocación de propaganda no se demostró, al existir una certificación dotada de fe pública y de la que se derivó que la propaganda no está colocada en los lugares señalados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Dese vista a la Comisión de administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando tercero de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-153/2011**

CUARTO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**